Esquel, 15 de mayo de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora (fs. 169/177) contra la Sentencia N° 26 de fecha 31 de marzo de 2008 (fs. 151/151 vta); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el 289 del C.P.C. y C. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Que, sin entrar a considerar los agravios que le causa al recurrente la sentencia de segunda instancia, cabe señalar que el recurso de casación no cumple con las exigencias formales establecidas por el inc. "d" del art. 289 del CPCC en cuanto al depósito que deberá acompañar y acreditar con la "boleta de depósito del Banco del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ($30) ni exceder de un mil pesos ($1.000). ... Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado provincial, los municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos." (texto según Ley N° 4.452).-----

------En efecto, el recurrente no se encuentra comprendido entre los sujetos exceptuados de efectuar el depósito, con el argumento de que ha solicitado la concesión del beneficio de litigar sin gastos, por lo tanto no puede ser eximido de la tasa correspondiente.----------

------Que, aun si se entendiera que la sola iniciación del trámite del beneficio de litigar sin gastos fuera suficiente a los efectos de la extraordinaria instancia casatoria, el recurrente no ha acreditado dicha iniciación, limitándose a invocarlo sin acompañar constancia alguna. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de

Justicia de la Nación "Debe desestimarse el recurso de hecho en el que no se ha cumplido en término con el depósito previsto en el art. 286 del Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación si no se acredita el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni demostrado la promoción del trámite respectivo" (CSJN, 30/4/74, ED, 54-519).----------

------Sobre el particular, también nuestro máximo Tribunal provincial ha dicho que la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289 del C.P.C.C. es "... una carga procesal y no una tasa o impuesto y que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas, ya que se exime de la obligación del depósito previo a quienes al recurrir gocen del beneficio de litigar sin gastos, situación que ha de tenerse en cuenta al momento de examinar las condiciones de admisibilidad, lo que ocurrió en el sub-exámine" (S.T.J. Causa 000A 00023 I, del 17/04/01); y "En lo que respecta al incumplimiento del requisito establecido en el inc. d del art. 289 de Código de Procedimiento Civil y Comercial, ha de señalarse que este Tribunal ha sostenido que el mismo ocasiona la inadmisibilidad del recurso" (STJ, 18/12/90, Causa: 000A 910004, Sumario 01239, JUBA Chubut; ídem Exptes.: 11.401-B-86, 11.556-C-87 y 11.540-L-87).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 169/177) contra la Sentencia N° 26 de fecha 31 de marzo de 2008 (fs. 151/151 vta).----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMIN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 59 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz

Secretaria